
CARLOS ALBERTO PEDROZA JIMÉNEZ

UNIVERSIDAD DE DURANGO
pedrozacapj@gmail.com

LOS DERECHOS HUMANOS COMO CAPACIDADES PARA EL DESARROLLO

HUMANRIGHTSAS CAPABILITIES FOR DEVELOPMENT

Cómo citar el artículo:

Pedroza C, (2026). Los derechos humanos como capacidades para el desarrollo. Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia, XI (32) <https://DOI.org/10.32870/dgedj.v11i32.733> pp. 399-421

Recibido: 04/02/24 Aceptado: 03/08/24

RESUMEN

Este artículo propone realizar un estudio para examinar las propiedades y similitudes, así como las diferencias que los conceptos de derechos humanos desde la perspectiva del garantismo de Luigi Ferrajoli y las capacidades de la teoría de A. Sen tienen en común. El objetivo principal es analizar y defender la tesis de que dichos conceptos son semejantes en cuanto a sus fundamentos y fines, siendo únicamente divididos por el enfoque de estudio que los expone (derecho o economía) y el imperio del Estado con el que cuentan para su satisfacción, situación que impacta en el reconocimiento de capacidades dentro del orden jurídico a fin de que se garantice el desarrollo de las personas. Su propósito se satisface toda vez que se demuestran tales afirmaciones en el empleo del uso del método analítico y comparativo, lógico deductivo y sintético, así mismo su valor radica en el auxilio a la comprensión de dichos fenómenos dada su interdependencia en el desarrollo de las personas y la consecución de las obligaciones del Estado, en materia de desarrollo.

PALABRAS CLAVES

Derechos humanos, capacidades, desarrollo.

ABSTRACT

This article proposes to make a study using the logical, deductive, synthetic, comparative and analytical method to analyze the properties and similarities of the concepts of human rights and capabilities according A. Sen theory have in common, as well as their differences. The main objective is the analyzing and defending the thesis that these concepts are the same in terms of their foundations and purposes, being only divided by the study approach that exposes them (law or economics) and the State empire with which they count for Its satisfaction, situation that impacts the recognition of capacities in the legal order in order to guarantee the development of people. Objective that is satisfied such statements are demonstrated thanks to the use of the analytical and comparative method, its value lies in helping to understand these phenomena given their interdependence in the development of people.

KEY WORDS

Human rights, capabilities, development.

Sumario: I. Introducción. II. Las capacidades como derechos humanos. III. El desarrollo como un elemento humanista y no material. IV. Derechos Humanos y Autorrealización: Un Enfoque Conjunto de Capacidades y Garantías. V. Vinculación de los derechos humanos y la teoría de las capacidades. VI. Conclusiones. Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos son expectativas que los gobernados tienen en relación con la actuación (positiva o negativa) del Estado (Ferrajoli, 2009, p.19). Constituyen el marco de libertad jurídica en el que las personas públicas y privadas pueden optar por hacer o ser, mientras que las capacidades desde la teoría son un camino para el desarrollo de las personas garantizando la libertad de estas para que hagan aquello que consideran valioso y puedan desarrollarse (Sen, 2001, p.39).

Por tal razón, el presente artículo analiza la relación existente entre los derechos humanos y la teoría de las capacidades desarrollada por A. Sen y M. Nussbaum, así como su relación con la perspectiva garantista de los derechos humanos de Luigi Ferrajoli, para tal cometido se empleó el método analítico, comparativo, sintético, y lógico deductivo, como las técnicas de investigación documental en donde se analizó y contrastó los marcos conceptuales de las teorías base.

Naturalmente, parte de lo establecido por los derechos humanos y el fin que persiguen es constituir un mínimo de prerrogativas para generar condiciones en la sociedad, a fin de que sea más justa. Es necesario que las personas cuenten con un nivel de vida (desarrollo) apto. El objetivo previsto por diferentes mandatos constitucionales (artículo 25, 26 y 39, etc.), como obligaciones internacionales (Agenda 2030, Declaración sobre el Desarrollo, etc.) establecen las obligaciones propias para que el Estado procure generar condiciones de vida para su población justas y en pro tanto individual como colectivo que genere desarrollo. En ese mismo tenor de ideas es que la teoría de las capacidades expone el camino a seguir para generar el desarrollo de una sociedad, tomando en consideración la voluntad de las personas que son sujetos de desarrollo, pero los derechos lo consagran.

En ese tenor, este artículo realiza una exposición y síntesis de ambas teorías para exponer su trascendencia en el desarrollo y bienestar de las personas. Ambas

teorías resultan no solo trascendentes para el desarrollo de las personas y el disfrute y consagración de los planes de vida que cada persona o sociedad establece, sino necesarias y complementarias para su materialización y correcto enclave en el desarrollo y bienestar humano y como precisa Nussbaum (2012) la diferencia marcada por Sen entre los derechos humanos y las capacidades es que las segundas no guardan relación conceptual con el Estado que claramente tienen los derechos humanos (p. 86).

La relación manifiesta entre ambas teorías se encuentran vinculadas al mismo tiempo en el plano práctico del derecho mexicano, está derivado a que las reformas al bloque económico constitucional (artículos 25, 26, 27 y 28) que a partir de la década de los 80's, establecen el compromiso del Estado mexicano en buscar el desarrollo de los sectores sociales, a la par de interactuar con la obligación de buscar políticas específicas de cada uno de los sectores sociales, dentro de las cuales al mismo tiempo se vinculan con las teorías señaladas pues, por un lado, el derecho humano al desarrollo es consagrado desde el garantismo como un derecho fundamental al verse reconocido expresamente con la constitución mexicana y se retoma el importante camino de reconocimiento de las posturas de Sen (2001) para el desarrollo de las capacidades bajo el respeto de la libre autodeterminación de la persona y de los pueblos.

Motivo por el cual dentro de este trabajo se analiza todos los elementos de cada teoría a fin de responder a la interrogante ¿Cómo se vinculan las capacidades con los derechos humanos? Y el ¿Son los derechos humanos, capacidades? Ello en virtud de que de vincularse las capacidades con los derechos humanos, es posible una mejor comprensión del desarrollo y dotarle del imperio del Estado, mejorando la posibilidad de desarrollo de las personas.

II. LAS CAPACIDADES COMO DERECHOS HUMANOS

El derecho establece un marco de actuación subjetiva. El desarrollo vinculado con la capacidad de las personas para hacer aquello que en su autodeterminación consideren valioso, se relaciona forzosamente con el Estado y la relación jurídica que se genera entre él y sus gobernados.

En ese tenor, la idea de tener una sociedad más justa, en donde sé límite el ejercicio del poder de parte de la autoridad, garantizando a sus gobernados el ejercicio mínimo de derechos, dando un marco de libertades, es y ha sido objeto de estudio de las ciencias políticas, sociológicas, filosóficas y jurídicas.

Los antecedentes teóricos e históricos se pueden fijar (para efectos de este trabajo) en los llamados contractualistas (Hobbes, Rousseau, Locke, etc.) que comenzaron a hablar respecto de los derechos naturales y que se materializaron con la Declaración de Independencia de Estados Unidos de Norte América (1776) y la Revolución Francesa (1789) demandando el principio de igualdad en anhelo de una sociedad más justa [“Artículo 1º Los hombres nacen libres e iguales” Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (1789, p.s/n)] oponiéndose al poder despótico de los reyes. Por lo que estos derechos llamados naturales, constituían una esfera de lo indecible por el Rey, pues eran reconocidos de la propia naturaleza del hombre y, por lo tanto, ajenos a su poder.

En el plano contemporáneo, tras la Segunda Guerra Mundial, los países establecieron claramente que la relación jurídica entre los Estados y sus ciudadanos debía incluir derechos y obligaciones mínimas para regular su actuación. Esta normativa tenía el objetivo de limitar el poder del soberano mediante demandas de abstención o de acción, con el fin de garantizar que la vida individual y colectiva se desarrollara en paz.

Las demandas, positivizadas a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en donde se establecieron los llamados derechos humanos. Utilizando las mismas premisas de sus predecesores, que sostienen que el ser humano posee ciertos atributos inherentes debido a su condición ontológica. Derechos como la vida, el trabajo, la propiedad, etc.

Están vinculados a su propia naturaleza e incluso le son irrenunciables, verbigracia, una persona no puede renunciar a su libertad, pues en todo caso estaría en ejercicio de la misma a someterse a hacer algo determinado (en caso contrario sería otra persona que vulnera tu derecho), el debate se deja de lado por no ser parte del objetivo del presente trabajo (lo antes señalado solo contextualiza el panorama que se plantea).

La lista de derechos mínimos como el respeto a la vida y el trabajo, etc. creada con el fin de que las personas pudieran gozar de una vida plena, fuera de la miseria e incertidumbre que permitiera un disfrute de la realización de sus planes de vida. Con posterioridad y ya muy en específico en la Declaración Sobre el Derecho al Desarrollo (1986) señalando su artículo 2.2, fracción 1 expresamente:

1. Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano, y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo. (p. s/n)

La idea de este nuevo paradigma surgida desde los derechos ahora llamados humanos, estableció la relación entre el Estado y las personas desde una perspectiva *iusnaturalista*, que se justificaba a partir de la dignidad innata de todas las personas a tener una vida decente, sin embargo, como señala M. Atienza (2018) fue hasta Bobbio que se marcó énfasis en la correcta efectividad y protección de los derechos (p.96)

Es el caso que el derecho humano al desarrollo presenta, como todos los derechos humanos, una dicotomía entre lo señalado en la norma y la realidad social, la validez y efectividad para Ferrajoli (1995, p.868). El viaje encaminado a la correcta aplicación de los derechos y la armonía que se espera entre el derecho y la realidad social, parte de una obligación de las ciencias relacionadas (sociología jurídica, filosofía jurídica, política, derecho, ética jurídica, economía, etc.) para llegar a su consecución.

III. EL DESARROLLO COMO UN ELEMENTO HUMANISTA Y NO MATERIAL

El desarrollo al servicio de las personas y no al revés. Virtud de que el planteamiento de este texto constituye el análisis de los derechos humanos, en especial el del desarrollo, en conjunto con la teoría de las capacidades de A.

Sen (2001) y Nussbaum (2012), es menester el análisis del concepto del derecho humano al desarrollo para continuar con la exposición del tema.

Un reto conceptual es “desarrollo”; resulta ser sumamente ambiguo, y ha sufrido diferentes formas de entenderse y definirse, por lo tanto, el primer paso en ese sentido corresponde a la definición de lo que se entiende por el desarrollo de una persona; si bien es cierto la legislación citada no realiza una definición de lo que se deberá entender por tal acepción, es cierto que deja ver que el desarrollo se encuentra vinculado con la libre determinación de las personas y pueblos [El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación (1986, p. s/n)]

En un camino errante, esta conceptualización ha seguido un camino equívoco en su conformación, principalmente ante lo ambiguo de su contenido. Su estudio, cuyos orígenes se pueden citar desde los siglos XVIII y XIX, en el que se comenzó confundiendo “las nociones de cambio, evolución, desarrollo y progreso (Quintana, 2020, p. 492) hasta llegar a los trabajos de Weber y Durkheim, quienes refirieron el desarrollo social como un incremento del conocimiento y del control humano de la naturaleza, una eficiencia tecnológico con satisfactores materiales para la vida alude Quintana, (2020, p. 493)

Fueron en realidad las percepciones surgidas desde la sociología (Weber y Durkheim) que enfatizaron la idea de control y dominio sobre la naturaleza y tecnología, por lo que se entendió al desarrollo como una especie de evidencia de acaparamiento de tecnologías y de explotación de la naturaleza, la cual generaba en beneficio de aquellos con mejor control y acumulación de recursos naturales. De ahí que con la popularización de estas ideas el desarrollo se haya percibido desde el siglo XVIII como sinónimo de riqueza material, junto con indicadores como el producto interno bruto (PIB) y el producto interno bruto per cápita, como indicadores de desarrollo, en donde se podía entender que si los recursos que se acumulaban por año incrementaron se podía concluir que existía un desarrollo a escala macroeconómica.

Esta tendencia continuó hasta la década de los 90's en donde se advirtió qué, el que un país contará con más recursos no se relacionaba directamente con el desarrollo

de las personas o pueblos, de esa forma se comenzó a cuestionar que el desarrollo no era proporcional con los recursos acumulados o poseídos por los países para poder señalar el desarrollo de una sociedad. El claro ejemplo lo constituye México, que se encuentra dentro de las 20 economías más grandes del mundo dentro del ranking de producto interno bruto, pero, sin embargo, basta tan solo con ver que dentro de las propias métricas oficiales se considera que el 36.3% de la población se encuentra en situación de pobreza, mientras que el 65.7 % cuentan con alguna carencia social (CONEVAL, 2022, p. s/n), que hace pensar que su población no se encuentra desarrollada, ni que goza de estándares de vida óptimos.

En esta cuestión solo uno mismo puede determinar el máximo beneficio para uno mismo. De ahí que el desarrollo de una persona o pueblo no pueda ser medido únicamente por los recursos que posee una persona o sociedad, sino que debe deberse a otras variables que permiten el verdadero desarrollo, en esta perspectiva surge las ideas de A. Sen (1979), quien propone una revisión de la concepción del desarrollo para entenderlo como: la libertad las personas para hacer aquello que consideran valioso, en sus propias palabras: el desarrollo es sinónimo de libertad (p.152).

De ahí que un país desarrollado; es aquel que permite a las personas realizar su plan de vida, en donde no existen limitantes por parte del Estado e incluso este auxilia a la consecución de sus objetivos en una simbiosis entre lo individual y lo colectivo. Con base a dicha propuesta, y gracias al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) se implementó otra forma de medir el desarrollo de los países; el índice de desarrollo humano pretende medir la calidad con la que las personas viven en un país; métrica en el que México ocupa el lugar 61, según datos del Banco Mundial (2020, p. s.n.)

El índice de desarrollo humano, implementado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), trata de medir el desarrollo de una forma multidimensional para llegar a una comprensión más real del fenómeno, en donde sus principales indicadores son: “Riqueza, esperanza de vida, logro educativo” (Rosenberg, 1994, p.176), poniendo énfasis en la idea de que en el desarrollo, el objetivo central es la persona y no la acumulación de recursos, un aspecto humanista sobre el materialismo, permitiendo a las personas “satisfacer sus necesidades

básicas y ... tener la capacidad de decidir entre alternativas y de acceso a trabajo digno” (Rosenberg, 1994, p.175).

De esta forma, en la actualidad el desarrollo se vincula de una manera multidimensional con la idea que para que una persona o pueblo se desarrolle no solo se ocupa la explotación de los recursos materiales, sino, la satisfacción de poder realizar su plan de vida, con respeto a las sus convicciones y valores, ideas retomadas de la teoría de las capacidades de A. Sen (2001). Y en efecto, cuando se retoma dicha teoría, se aprecia que el desarrollo vinculado con la idea de la capacidad de igualdad básica (se ahonda más adelante en el término) tiene a bien permitir a las personas determinar en su libertad aquello que consideran como valioso (p.5) Como señala Sen (2001) no se trata de vivir mucho, sino bien (p.7). Así, el desarrollo de una persona o colectivo se debe entender como la consecución de que pueda realizar su plan de vida con independencia de cuál sea, la libre determinación de los pueblos en el sentido colectivo.

Ahora, para lograr esto es necesario atendiendo a la teoría de las capacidades el análisis del papel que la libertad juega en el desarrollo, en “*Development as freedom*” (2001), A. Sen, marca especial énfasis en el papel que la libertad tiene como elemento esencial para el desarrollo en particular menciona 5 tipos de libertades trascendentales para la consecución del desarrollo, asegurando que en caso de que se respeten las personas, tienen la oportunidad de desarrollarse, se trata de “la libertad política, facilidades económicas, oportunidades sociales, garantías de transparencia y seguridad protectora” (Sen, 2001, p.14)

1.- Libertad política: En la forma de libertad de hablar y de elegir, ayuda a promover la seguridad económica (Sen, 2001, p.18) de igual forma esta libertad es vinculada con los derechos civiles, para elegir a sus gobernantes, junto con el derecho de criticar a sus líderes, con la oportunidad de diálogo (Sen, 2001, p.9)

Esta libertad se concibe como primordial, ya que permite a la persona ser escuchada en sociedad, la trascendencia de esta libertad consiste en permitir a las personas tener un foro para la expresión de sus problemas políticos, permitiendo su discusión pública y su resolución.

2.- Facilidades económicas: Consiste, según Sen (2001) en garantizar que las personas puedan participar en intercambios económicos (consumo, producción e intercambio de bienes) (p. 9-10).

3.- Oportunidades sociales: Refiere a aquellas “dádivas” que permiten a las personas impulsar su desarrollo, equilibrando la balanza en favor de los menos afortunados, se tratan de servicios como la educación, la asistencia médica, la seguridad social, que mejora las condiciones personales de la población y permite el desarrollo individual. Precisa Sen (2001) que se trata de los acuerdos sociales, que influyen sustantivamente en la libertad individual de vivir mejor, ajenos a la miseria (p.10)

No se puede considerar libre a alguien que en desventaja social no puede estudiar, porque implica el dejar de trabajar para tener que comer, por ello es que se reconoce que para que una persona sea libre se le debe de garantizar un mínimo de libertad para que se garantice su desarrollo, es decir, el respeto de un mínimo de oportunidad para que la persona pueda hacer aquello que considera valioso.

4.- Garantías de transparencia: Como animal político, el hombre se encuentre inmerso en la sociedad, la cual se encuentra ligada por relaciones de confianza, dentro de las que se encuentran determinados intercambios de prerrogativas, expectativas de un pacto no escrito, en el trato social, por lo que las garantías de transparencia hacen alusión a las reglas del juego justas y francas dentro de la sociedad, referido no solo entre particulares, sino de estos con las instituciones las garantías de transparencia tienen un papel importante en prevenir la corrupción, irresponsabilidad financiera, etc. (Sen, 2001, p. 9-10)

5.- La seguridad protectora: “es necesario proveer una red de seguridad social para evitar que la población afectada se reduzca a la miseria y, en algunos casos, incluso al hambre y la muerte.” (Sen, 2001, p.10)¹ aunque Sen no hace mención a quién corresponde la generación de las determinadas condiciones de la red de seguridad social, puede señalarse redes de seguridad social como lo son los amigos, la familia, la comunidad, determinados grupos afines por profesión, sindicatos, organizaciones

¹ Traducción propia cotejar con: “A social safety net for preventing the affected population from being reduces to abject misery, and in some cases even starvation and death”

sociales, el Estado o combinaciones entre las señaladas previamente junto con la implementación de políticas públicas impulsadas por el gobierno.

Sin embargo, ¿Por qué el desarrollo debe ser la libertad de las personas para hacer lo que considera como valioso? Sen, advierte que el desarrollo como la economía son cuestiones vinculadas a las personas, no se trata de la administración de los recursos, sino el beneficio que obtienen de estos en la consecución de sus planes.

Aquí el verdadero desarrollo se traduce no en la posesión de bienes o servicios, sino de la autorrealización, de la persona es decir que en la consecución de su plan de vida es decir que aquellos bienes se traduzcan en algo querido para la persona o colectivo, en donde la pobreza o falta de desarrollo se traduce en la imposibilidad de hacer lo que se quiere ser o hacer; es decir, se vulnera la libertad de la persona o colectivo.

El desarrollo es entonces un proceso de autosatisfacción personal o colectiva, de un bienestar no estipulado por estándares internacionales o de determinados requisitos sociales, sino de aquellos que en ejercicio de la libre determinación de las personas y pueblos se determina y se satisface (lo que pueden y quieren ser y hacer), por lo que para señalar si alguna persona o colectivo se desarrolló es menester cuestionar si realmente tiene libertad de elección en el plano filosófico, pues si bien todos bajo los ojos de la ley tienen la libertad de trabajar, habría que cuestionarse si el trabajo que realiza “x” persona es libremente elegido o es realizado por necesidad. Alguien que libremente trabaja recogiendo basura, ¿lo seguiría haciendo si tuviera otra opción?, una interrogante que desarrolla Sen en su libro *Development as freedom* (2001) pone en tela de juicio la gloriosa libertad desde las posturas liberales, el desarrollo en todo caso no es un concepto unívoco, sino plural que atiende a todas las cosmovisiones.

Por ello, propone que para asegurar el desarrollo de las personas se debe de proporcionar una igualdad entre las personas para que ellas elijan dentro de lo que pueden y quieren hacer lo que mejor les parezca destinar su vida (p. 48) con independencia de aquello que sea, pues, solo así la persona puede desarrollarse, en ese sentido se define al desarrollo como la habilidad de una persona o grupo para hacer aquello que desea hacer, pues es claro que aquello no depende de la adquisición

de determinada cantidad de recursos o servicios, sino en la autorrealización y consecución de aquello que le importa a la persona o colectivo.

En este aspecto, las capacidades denotan un aspecto ético; buscan la autorrealización de las personas en lo individual y colectivo, y como señala Sen (2004) que las capacidades no son más que demandas de estilo ético Kantianas (p.319), que establecen un mínimo de expectativas de conducta sociales, con ánimo de generar una igualdad entre las personas, de ahí que la sociedad permita a todos tener una igualdad real a fin de que se desarrollen haciendo lo que cada quien determine.

Para la consecución de tal objetivo Sen hace alusión a los principios de “BLAST” (el sacrificio personal para realizarlo) que implica el esfuerzo de la persona en lo individual para lograr su desarrollo y “GALA” (con la ayuda social que sirve en la consecución del objetivo) que hace alusión a la ayuda de la sociedad para que la persona pueda lograr su desarrollo (Sen, 1998, pp. 78-79), si se parte de que la sociedad (Estado) genera a partir de los intereses en común de sus integrantes en beneficio de los mismos, según se aprecia de la lectura del artículo 39 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala: “Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste...” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023, p. 50), es propio que exista una simbiosis entre Estado y sociedad para el mejoramiento de sus condiciones, en la que se vuelve un derecho y obligación para las partes, a fin de lograr el tan anhelado desarrollo.

Estas ideas, que nacen desde la visión de la ciencia económica, tienen a bien generar el desarrollo y satisfacción de las personas, como ya se ha argumentado, en donde Sen (1988) define la capacidad de igualdad básica como: la oportunidad que tiene cada persona de establecer en su autodeterminación las cosas que quiere ser y hacer, mediante la cual se pretende resolver los problemas del igualitarismo utilitarista (que aboga por el mayor bien al mayor número de personas), bienestarista (aboga por la distribución equitativa de los recursos) y Rawlsiano (parte de la idea de una distribución equitativa de los bienes primarios) y la determinación del disfrute de los bienes básicos (p.152)

Y es que la teoría de las capacidades se muestra como una forma de solventar el problema de igualdad entre las personas o colectivos, teniendo como pináculo el valor de la libertad personal y colectiva. Una persona que decide de forma libre que es lo que quiere ser o hacer, al mismo tiempo que un pueblo no se podría discutir el que se encuentran desarrollados, pues quien mejor que ellos mismos para expresar el fin de su propia vida, acorde a la visión de A. Sen (2001) la teoría de las capacidades puede ser sintetizada por motivos de espacio de la siguiente forma:

La capacidad de igualdad básica es la libertad que tienen las personas de hacer y ser aquello que consideran valioso, para ello las personas (agente), necesita tomar un rol activo en su desarrollo para desarrollar su capacidad (agencia) (p.7) señala Sen, que todas las cosas que quiera y pueda hacer para la consecución de las capacidades serán funcionalidades (pp. 67-68) y que la capacidad será la consecución de aquello que considera valioso dentro de su libertad de elección. (Sen, 1988, p.25).

La confusión e identidad existente entre capacidades y funcionalidades se explica ante la indivisibilidad e interdependencia de ambos conceptos, pues sí se toma como ejemplo dos capacidades hipotéticas: salud y trabajo. Se puede afirmar que para poder tener la capacidad de trabajar es necesario estar sano y al mismo tiempo se puede afirmar que para tener salud (física, emocional) es necesario tener un trabajo demuestra a la par la interdependencia e indivisibilidad de las capacidades y funcionalidades, que se presenta a la par en los derechos humanos (se deja de lado la discusión y justificación de porque el trabajo genera salud por fines prácticos del artículo), sin embargo, cómo es posible que se respeten y se consagren estas capacidades, dentro de una sociedad, si no es con el Estado particularmente con el derecho e imperio del Estado.

IV. DERECHOS HUMANOS Y AUTORREALIZACIÓN: UN ENFOQUE CONJUNTO DE CAPACIDADES Y GARANTÍAS

Garantizar la libertad. La materialización de estas capacidades siguen un camino diverso al de la economía, tal cual lo señala Nussbaum (2012) las capacidades complementan al modelo convencional de los derechos humanos, en la que las capacidades demandan de parte del derecho la acción positiva o negativa de parte del Estado para que puedan lograr su materialización, ya que en su ausencia los

derechos y capacidades no son más que papel. (p.86) se requiere en la aplicación del principio de “GALA” la intervención del Estado, pero no solo eso, sino el imperio para hacer valer e imponer un orden social en beneficio de todos.

¿Qué son exactamente los derechos humanos? Según Ferrajoli (2009, p.315) y cómo lo señala Sen (2004, p.319), se refieren a demandas éticas al estilo kantiano. Sin embargo, Ferrajoli hace una distinción crucial al afirmar que estos pertenecen más al ámbito de la filosofía jurídica que al estrictamente legal. Solo cuando se positivizan se convierten en derechos fundamentales, los cuales generan expectativas en las personas sobre cómo el gobierno debe actuar o abstenerse de hacer ciertas cosas. En este artículo, se hablará indistintamente de derechos humanos y derechos fundamentales a pesar de su positivización. Mientras Sen no detalla la distinción teórica entre derechos positivizados, sí indica que la efectividad de estos radica en la demanda ética, la acción social y el positivismo/regulación (pp.343-345), un camino similar al que Ferrajoli sugiere. Ambos reconocen la importancia de la positivización del derecho para su ejercicio y protección, mediante la implementación de garantías.

En consecuencia, para la elaboración de la teoría garantista el mismo Ferrajoli (2009) se apoya en la idea del derecho subjetivo de Kelsen “tener un derecho subjetivos es encontrarse jurídicamente facultado par intervenir en la creación de una norma especial.” (p. 28) en ese sentido se puede señalar que los derechos fundamentales son derechos subjetivos que delimitan lo que jurídicamente las personas pueden hacer, como derechos otorgan a la par la potestad subjetiva de la persona de optar por realizarlos o no, pero con el imperio del Estado para hacerlos valer, de ahí que se encuentra la similitud de los derechos humanos con los principios llamados por Sen “BLAST” y “GALA”, así como los diversos elementos de la teoría de las capacidades (agente, funcionalidades, capacidades) pues implica que la persona en su libre determinación y con respeto al marco normativo es su facultad el hacer o no algo (derecho subjetivo/ capacidad) sin embargo, no siempre el camino se encuentra libre por ello el Estado debe de actuar garantizando sus derechos, lo que implica un poco de ayuda por parte de la sociedad en el cumplimiento de los mismos.

Ferrajoli (1995) enfatiza la importancia de lograr una efectividad adecuada del derecho (p.868). En el caso del Estado mexicano, esta efectividad se busca a través

de la imposición de ciertas garantías primarias que implican la obligación del Estado de no lesionar (promover, respetar, proteger y garantizar) los derechos humanos de las personas (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023, p.1). Estos derechos emergen de la relación entre individuos y/o grupos sociales con el Estado. Tomando, por ejemplo, el derecho humano a la “vivienda”, este se considera una capacidad siempre que una persona valore tener una vivienda y realice las acciones necesarias para obtenerla. Por otro lado, el derecho fundamental a la vivienda otorga la facultad de adquirirla, pero no implica que el Estado deba proporcionarla gratuitamente. Más bien, implica establecer una estructura legal que haga efectivo este derecho, respaldado por las garantías previamente mencionadas. Esto implica promover la adquisición de viviendas dignas, proteger este derecho y desarrollar políticas que ayuden a las personas a acceder a una vivienda.

Estas garantías primarias que surgen para el caso mexicano del mandato constitucional, en específico del artículo primero constitucional (2023) que señala: “... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...” (p.1)

Las obligaciones se explican en el sentido de que el Estado tiene un rol activo en la protección de los derechos humanos, promover, implica “informar para transmitir conocimientos. Educar para cambiar conciencia” (Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal 2015, p.12), mientras que el respeto señala la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México (s.f.) qué es la obligación de las autoridades de “abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos” (p. s.n.), por su parte proteger implica que el Estado debe de actuar activamente para evitar a toda costa que otra persona vulnere los derechos humanos de una persona, por último la garantía de garantizar implica un rol activo por parte del Estado, por último garantizar implica según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras (1998) “la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.” (p.35), estas garantías lo único que permiten es el disfrute de los derechos subjetivos, es decir, de la libertad potestativa dentro del marco jurídico.

De ahí que ambos conceptos parten de la noción de la libertad personal para la consecución del fin que cada persona o colectivo se proponga, lo que Sen, conceptualiza como el principio de “BLAST” relacionado con la agencia de la persona es el equivalente jurídico de la capacidad y potestad jurídica, el que alguien tenga derecho a la vivienda no le obliga a encaminar sus esfuerzos a adquirir una vivienda, mientras que el principio “GALA”, se hace presente con las garantías que se traducen en la ayuda por parte del Estado para que las personas ejerzan sus derechos humanos/ capacidades.

En ese plano es que la teoría de las capacidades y el garantismo encuentran un punto en común para la efectiva materialización y disfrute de las capacidades/ derechos humanos y la consagración de los planes de vida y autorrealización (desarrollo) de cada persona o comunidad, lo anterior en virtud de que ambos consagran la libertad del individuo para hacer aquello que considera como valioso y en esos términos autorrealizarse, es decir que “Los derechos fundamentales, entonces, pueden ser vistos como capacidades jurídicamente protegidas, y las capacidades como derechos fundamentales *prima facie* (Arango, 2012, p. 85)”.

V. VINCULACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA TEORÍA DE LAS CAPACIDADES

De analizar los postulados que sostiene la teoría de las capacidades y de compararlas con los derechos humanos, se puede afirmar que ambas resultan semejantes en relación con la idea de desarrollo, pues se sostienen desde las mismas premisas; claro que desde el derecho se adquieren los atributos de la norma (generalidad, coercitividad, abstracta, etc.) y la protección del imperio del Estado. El comparativo que se establece entre estos dos elementos teóricos (capacidades y derechos fundamentales) se puede exponer de la siguiente forma empleando el método analítico y comparativo.

Tanto las capacidades como los derechos humanos consisten en la facultad que tienen las personas para hacer aquello que consideran valioso en la consagración de su plan de vida, en la que ambos gozan de los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, toda vez que dicho desarrollo no depende de una sola cosa aislada, sino que resulta multifactorial, lo que Sen expresa claramente

con las funcionalidades, mientras que los derechos humanos señala como interdependencia, indivisibilidad y universalidad.

La interdependencia de los funcionamientos, genera la consagración de las capacidades de igual forma que la correcta interdependencia e indivisibilidad de los derechos fundamentales cobran efectividad de un correcto disfrute de los derechos humanos, toda vez que un derecho fundamental analizado de forma aislada no puede ser protegido, verbigracia, el derecho al trabajo necesita del derecho a la salud, además del acceso a la justicia, así como de la impartición de justicia, que no sólo permiten la validez del derecho, sino la efectividad, de igual forma que la suma de los diferentes funcionamientos permiten la realización del desarrollo la materialización de la capacidad o consagración del plan de vida.

Al mismo tiempo, se puede analizar el fin que persiguen tanto las capacidades como los derechos fundamentales, buscan una base mínima de igualdad de las personas, desde una perspectiva de equidad, a fin de que se dé la realización de la capacidad/derecho fundamental, en la que se reconoce las diferencias sustantivas y proveen mecanismos para su correcta implementación ya sea a través del principio “GALA” o de las garantías, junto con la intervención del Estado que prevé la correcta efectividad del derecho.

En esos términos la teoría de las capacidades es carente de una efectividad sin apoyo del Estado, el mismo Sen a la hora de exponer su teoría en “*development as freedom*”(2001), alude al rol activo que el Estado tiene en la consecución de las garantías, empero, el mismo es omiso en su injerencia y mecanismo de actuación, a lo mucho señala la importancia que tiene el papel de la democracia como forma de gobierno y su papel para evitar hambrunas y de la importancia que tiene la educación, en el mejoramiento de las condiciones de vida, más no precisa la forma en el que los Estados deberían de actuar, situación que solo puede ser entendida desde el marco de la ciencia jurídica en donde dentro de un Estado de derecho reza el principio jurídico “el Estado solo puede hacer aquello que la ley le faculte”.

De igual forma ambas teorías buscan la plena libertad de las personas, toda vez que es a través de la elección y determinación de un listado de capacidades o de derechos fundamentales (en su ejercicio potestativo) que las personas o colectivos

pueden determinar hacia donde dirigir su destino, en donde si bien es cierto la libertad no es irrestricta las capacidades y los derechos humanos consagran de igual forma el marco de libertad en el que las personas pueden optar por qué decisiones tomar, en ese sentido si bien es cierto se tiene la libertad de trabajar nadie puede obligar a realizar un trabajo a otra persona.

Por último, ambas teorías buscan la consagración del plan de vida de las personas con respeto a la libertad individual y colectiva, son elementos que se reiteran en ambas teorías, ante la primacía de la libertad de las personas y colectivos, a fin de establecer ese catálogo de capacidades y/o derechos fundamentales (a través de la potestad de ejercicio de los derechos subjetivos) a fin de llegar a consagrar su desarrollo.

El desarrollo en suma de las teorías expuestas consiste en el respeto a la libertad de las personas o colectivos, por optar en el camino que cada quien crea conveniente para su bienestar, por lo que para lograrlo es menester el respeto irrestricto de la voluntad de cada persona o colectivo, en armonía con la idea de que cada quien es el mejor para decidir sobre sus intereses, en donde el Estado realiza una función de garante a través de su intervención para el respeto y cumplimiento de dichos derechos/capacidades.

De ahí que con ánimo de facilitar la comprensión de las ideas vertidas a continuación se expone mediante la siguiente matriz los elementos presentes en la constitución de cada teoría, a fin de permitir el análisis comparativo de los mismos y su similitud:

Capacidades	Elemento comparativo	Derechos humanos
Presente	Respeto a la libertad de acción	Presente
Presente	Son interdependientes	Presente
Presente	Buscan sociedades más justas	Presente
Presente	Buscan la consagración de lo humano	Presente

Presente	Respeto a la individualidad	Presente
Presente	Reconocimiento del apoyo social	Presente
Presente	Enfoque ético	Presente
Presente	Parten del respeto a la dignidad humana	Presente
Presente	Promueve la libertad individual y colectiva	Presente
Ausente	Garantía de intervención de parte del Estado, en la consecución de su fin	Presente

Tabla 1. *Elaboración propia.*

Del análisis de la matriz previa se puede denotar que las dos teorías encuentran similitud en sus postulados y fines, de ahí que en lo particular para lograr el plan de vida (desarrollo) de las personas o comunidades visto desde los postulados de Sen permite el análisis filosófico de las políticas que deberán de implementarse y los derechos fundamentales prevén las formas en las que el Estado deberá de intervenir en la consecución de dicho desarrollo.

Por último, se puede apreciar la sinergia que entre ambas teorías se establecen en la consecución de un mismo fin (el desarrollo) al grado tal que se puede señalar que cualquier derecho humano es una capacidad y viceversa.

VI. CONCLUSIONES

De la revisión de los postulados de las teorías de las capacidades expuestas por A. Sen y de los derechos humanos (garantismo) según la perspectiva de L. Ferrajoli, se advierte una sinergia encaminada a la protección de la dignidad de la persona o comunidad, lo cual emana de demandas éticas, las cuales sin el imperio del Estado sometido a un orden constitucional que prevea y determine obligaciones y derechos entre este y sus gobernados no es posible hablar, de esta forma el garantismo prevé la acción del Estado en la consecución de tal fin.

En suma, mientras la teoría de las capacidades aporta el sustento filosófico-ético, el garantismo provee el andamiaje jurídico-institucional para hacer efectivos los derechos humanos/capacidades a través de su positivización y las garantías estatales.

En este sentido, ambas teorías encuentran elementos comunes como dignidad, enfoque ético, libertad, apoyo social, respeto de esfuerzo individual que las vincula y encamina hacia un mismo objetivo, el bien común.

Al mismo tiempo, ambas teorías fomentan la importancia de los derechos humanos positivizados a fin de que sean realmente exigibles por parte de las personas como un elemento esencial para lograr el desarrollo. De ahí que se pueda señalar que los derechos fundamentales sean capacidades que mediante el reconocimiento ético y demanda social se positivizan en el respeto a la dignidad de la persona a fin de que esta pueda desarrollarse. Por lo mismo, la idea de capacidad o de derecho humano no encuentra más diferencia que la arista desde la cual se ve el fenómeno (economía o derecho), en las que ambas posturas reconocen la necesidad de la intervención del Estado en garantía y auxilio de tal fin.

Como especificó Vega, J. (2017) “Las capacidades suponen una concreción de los derechos humanos en situaciones específicas y, a la vez, los derechos humanos son el marco normativo que permite la realización de las capacidades (p. 112)”.

Se asume la postura en relación con que el campo teórico de los derechos humanos y las capacidades se encuentra bien definido y solventado desde las propuestas planteadas, también es verdad que estudios empíricos son necesarios, máxime por el valor relativo de las capacidades en atención con lo que la persona o comunidades determinen como valioso, como lo señalan Vizard, P., Fukuda-Parr, S., & Elson, D. (2011), de igual forma debe de estudiarse el cómo la garantía de los derechos humanos tienen un impacto en la expansión y mejoramiento de las capacidades de las personas (p.16).

En ese sentido, el presente artículo encuentra su trascendencia en el poner en el debate académico una línea de investigación a futuro que tenga a bien ahondar empíricamente el impacto que tiene la garantía de los derechos fundamentales en la expansión de las capacidades y el desarrollo de las personas, contribuyendo el diálogo interdisciplinario que el tema exige, su relevancia en el ejercicio comparativo

tiene a bien establecer, la importancia del reconocimiento de las capacidades de las personas y colectivos, en el principio de autodeterminación y la importancia que tiene la positivización para su exigencia y validez.

Lo antes señalado tendrá un impacto práctico en el cumplimiento de las obligaciones del Estado Mexicano, en cuestiones de desarrollo, así mismo se muestra su importancia para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales como la agenda 2030, como para fomentar criterios orientadores en establecer mínimos necesarios en el alcance de las capacidades y derechos humanos, que garanticen el desarrollo.

BIBLIOGRAFÍA

- Arango, R. (2012). El concepto de derechos sociales fundamentales. Legis.
- Atienza, M. (2018). Filosofía del Derecho y transformación social. España: ed. Trotta.
- Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón, teoría del garantismo penal. España: ed. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2009). Los fundamentos de los derechos fundamentales. España: Ed Trotta.
- Nussbaum, M. (2012). Crear capacidades. España: ed. Paidós.
- Sen, A. (2001). Development as freedom. Grn Bretaña: ed. Oxford.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

- Banco Mundial (2020) “Índice de Capital Humano (escala de 0 a 1)”. Recuperado de https://datos.bancomundial.org/indicador/HD.HCI.OVRL?most_recent_value_desc=true (consultado el 12 de noviembre de 2023)
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2015) La promoción de los derechos humanos, recuperado de https://piensadh.cdhdh.org.mx/images/publicaciones/material_de_capacitacion/fase_de_formacion_

- especializada/2015_Promocioon_Derechos_Humanos.pdf (consultado el 8 de septiembre de 2023)
- Comisión Nacional de Derechos Humanos México (s.f.) ¿Qué son los derechos humanos? Recuperado de <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos#:~:text=La%20obligaci%C3%B3n%20de%20respetarlos%20significa,humanos%20contra%20individuos%20y%20grupos>. (consultado el 5 de septiembre de 2023)
- CONEVAL (2022) Medición de la pobreza, recuperado de <https://2www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/PobrezaInicio.aspx> (consultado el 28 de noviembre de 2022)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998) Velazquez Rodriguez vs Honduras recuperado de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf (consultado el 30 de agosto de 2022)
- Ferullo, H. (2006). “El concepto de pobreza de Amartya Sen, en Cultura económica”. Vol s/n (núm 66.), pp. 10 *- pp. 16. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2149671> (consultado el 5 de marzo de 2021)
- Quintana C, F. (2020). ”Desarrollo económico y derechos humanos”, vol s/n (núm s/n.) pp. 489- pp. 516. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3826/27.pdf> (consultado el 10 de julio 2023)
- Rosenber, H. (1994). “Índice de desarrollo humano”, recuperado de <https://iris.paho.org/handle/10665.2/15672?locale-attribute=es> (consultado el 27 de febrero de 2023)
- Sen, A. (1979). “¿Igualdad de qué?. Libertad, igualdad y derecho, las conferencias Tanner sobre filosofía moral, pp. 133-156. Recuperada de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://idcar.com.ar/wp-content/uploads/2021/08/Igualdad_de_que.pdf (consultado el 30 de agosto de 2022)

- Sen, A. (1998). “Las teorías del desarrollo a principios del siglo XXI. Cuadernos de Economía”, Vol 17 (núm 29.), pp.73 - pp.100. Recuperado de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/ceconomia/article/view/11497> (consultado el 30 de agosto de 2022)
- Sen, A. (2004). “Elements of a Theory of Human Rights”. *Philosophy & Public Affairs*, vol 32 (núm 4.),pp. 315– pp. 356. Recuperado de <http://www.jstor.org/stable/3557992> (consultado el 3 de febrero de 2023)
- Vega, J. (2017). *Teoría de las capacidades y derechos humanos*. Biblioteca Nueva.
- Vizard, P., Fukuda-Parr, S., & Elson, D. (2011). Introduction: The capability approach and human rights. *Journal of Human Development and Capabilities*, 12(1), 1-22. <https://doi.org/10.1080/19452829.2010.522086> (consultado el 13 de marzo de 2023)

REFERENCIAS NORMATIVAS

Constitución Política de los Unidos Mexicanos

REFERENCIA NORMATIVA INTERNACIONAL

Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano (1789)
Declaración Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)
Declaración Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966)
Declaración Sobre el Derecho al Desarrollo (1986)